

diciembre) ha resuelto autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional, durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, en las condiciones y con la Organización Pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal que a continuación se citan:

Provincia de Barcelona

San Juan de Torruella.—«Academia Font», establecido en la calle Lérica, sin número a cargo de don José María Font Boladeras

Provincia de Cádiz

Capital.—«Colegio San Vicente de Paúl», establecido en la calle Granja de San Ildefonso, número 4, a cargo de las Reverendas Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Jerez de la Frontera.—«Colegio Santiago y La Victoria», establecido en la calle General Sánchez Mira, número 6, a cargo del Reverendo Padre Francisco Guerra González, Cura Párroco de la Iglesia de Santiago y la Victoria.

Provincia de Castellón de la Plana

Capital.—«Colegio Jardín de Infantes Baby-Gar», establecido en la avenida Castalia-Chalet, sin número (Grao), a cargo de doña María Luisa Adsuara Ucedo y doña María Antonia Ribes Fernández

Provincia de Córdoba

Capital.—«Instituto Santo Tomás de Aquino», establecido en la calle Maestro Priego Lopez, número 4, a cargo de don Juan J. Torres Rivets y don Rafael García Giménez.

Cabra.—«Colegio Divina Providencia», establecido en la calle Alcalá Galiano, número 9, a cargo de las Religiosas Madres Agustinas Recoletas

Provincia de Lérida

Capital.—«Colegio Juan Ramón Jiménez», establecido en el bloque José Antonio, letra D, segunda escalera, número 90, a cargo de doña Mercedes París Castañá

Provincia de Madrid

Capital.—«Escuela Americana de Madrid» (The American School of Madrid), establecida en la calle Doctor Fleming, número 37 y Joaquín Costa, número 13, a cargo de la Asociación Escuela Americana de Madrid.

Pozuelo de Alarcón.—«Colegio Sagrado Corazón, Educación Especial», establecido en la calle del Norte, número 14, a cargo de don Enrique Ortega Pascual.

Provincia de Navarra

Pamplona.—«Colegio San Agustín», establecido en la calle Estafeta, número 61, primero izquierda, a cargo de doña Mercedes Lorda Casiriain.

Provincia de Oviedo

Gijón.—«Colegio Covadonga», establecido en la calle Casmiro Velasco, número 2, primero izquierda, a cargo de doña María del Carmen Sánchez González.

«Colegio Eliska», establecido en la calle Padilla, número 10, E, a cargo de doña María Cañero Alvarez.

«Colegio La Merced», establecido en la calle San Nicolás, número 2, a cargo de doña Joaquina García Castielles.

Provincia de Pontevedra

Redondela.—«Colegio Sagrado Corazón», establecido en la calle Crucero, número 18, a cargo de doña María del Carmen Orge Martínez.

Provincia de Sevilla

Capital.—«Colegio Jardín de la Infancia Niño Jesús», establecido en la calle Chile, número 4, a cargo de doña María del Pilar Barrilaro de Ramón.

Provincia de Tarragona

Capital.—«Colegio Vallengano», establecido en la calle Conde de Vallengano, número 8, a cargo de doña Mercedes Pamies Forasté.

Provincia de Toledo

Capital.—«Colegio San José», establecido en la calle Tornerías, número 24, a cargo de doña Juliana García de la Serna y Vera.

Provincia de Valencia

Guadasuar.—«Colegio San José», establecido en la calle Salvador, número 5, a cargo de las Religiosas Hermanas de la Doctrina Cristiana.

Benimamet.—«Colegio Nuestra Señora de los Angeles», establecido en la calle Campamento, número 71, B izquierda, Carolinas, a cargo de doña Estrella Contreras García.

Mislata.—«Colegio San Francisco de Asís», establecido en la calle Obispo Irurita, número 9, bajo, a cargo de doña Josefa Soriano Panblanco

Provincia de Vizcaya

Bilbao.—«Colegio Centro Hogar de Niños Subnormales», establecido en la calle Alameda del Doctor Areilza, número 26, primero izquierda, a cargo de don Francisco Rioja y Ruiz de la Cuesta.

Larrabezúa.—«Colegio María Pilar», establecido en la Plaza del Generalísimo, número 1, a cargo de doña María del Pilar Cenicerros Peña.

Los representantes legales de dichos Centros de enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el plazo de treinta días a contar de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Enseñanza Primaria no estatal del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la Orden de apertura sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1966.—El Director general, por delegación Antonio Edo.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no estatal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Jiménez Urbano.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de junio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Jiménez Urbano,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso entablado por don Manuel Jiménez Urbano contra la Orden de la Dirección General de Previsión de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, revocatoria del laudo de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa de siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres sobre retribución del recurrente como Auxiliar Técnico Sanitario de la Empresa «Vers, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por conforme a Derecho, la citada resolución impugnada de la Dirección General de Previsión; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias.—José María Cordero.—José Fernández.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Mercedes Godayol Molist y otras.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de mayo de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Mercedes Godayol Molist y otras,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y desestimando también el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Mercedes Godayo Molist y ciento ochenta y seis productores más, cuyos nombres han sido citados en el encabezamiento de esta sentencia, pertenecientes a la Empresa «Unión Industrial Textil S. A.» de Barcelona, contra la resolución del expediente de crisis número trescientos veintiocho, de mil novecientos sesenta y tres, dictada por la Dirección General de Empleo (Ministerio de Trabajo) el doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a Derecho y por lo mismo válida y subsistente a todos sus efectos sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés. José Arias.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Niceto García Cabrero.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de junio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Niceto García Cabrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Niceto García Cabrero contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro sobre acta de infracción número mil setenta y nueve, de mil novecientos sesenta y tres, debemos declarar y declaramos que tal resolución no es conforme a Derecho, siendo por lo mismo nula y sin efecto, como así también el acta de su razón, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés. José María Cordero.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Yagüe Romero.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de julio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Yagüe Romero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y desestimando también los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos a nombre de don Pedro Yagüe Romero contra las resoluciones de catorce de septiembre y ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre otros tantos requerimientos formulados por el Instituto Nacional de Previsión, referidos a cuotas de Seguros Sociales, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones son conformes a Derecho y por lo mismo válidas y subsistentes a todos sus efectos, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-

lativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés. José Arias.—José S. Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de noviembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 sobre designación de los Vocales de los Jurados Unicos de diversas Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social, en atención al periodo electoral en que nos encontramos y las especiales características, principalmente el número elevado de Centros de trabajo de las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, que tienen autorizada la constitución de Jurados Unicos, ha solicitado se dicten normas uniformes sobre la designación de sus Vocales, a petición de dicho Sindicato Nacional.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que tiene conferidas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Vocales titulares y suplentes de los Jurados Unicos de las Empresas «Compañía Iberia Líneas Aéreas de España, S. A.», «Compañía Telefónica Nacional de España», «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.», «Compañía Internacional de Coches Camas y Explotación de Ferrocarriles por el Estado» serán elegidos por los Vocales provinciales de los Grupos Sociales respectivos en la forma que determine la Organización Sindical.

Art. 2.º El número y categoría de los Vocales Jurados serán los que figuren señalados para cada Jurado Unico en la respectiva Orden o Resolución de su creación.

Art. 3.º Las Comisiones Delegadas a que se refiere el párrafo 1) del artículo tercero de la Orden de 16 de julio de 1964 quedarán integradas por los Vocales provinciales de los Grupos Sociales respectivos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 sobre composición del Jurado Unico de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 12 de noviembre de 1964 se determinó la composición del Jurado Unico de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y su disposición transitoria establecía que dicha Orden regiría hasta la próxima convocatoria de elecciones sindicales, por lo que se hace necesario en el momento actual regular esta materia, como lo ha solicitado la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social de la Organización Sindical, a petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que tiene conferidas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para constituir un Jurado Unico de Empresa, con sede en Madrid y competencia sobre todos sus Centros de trabajo.

En las cabeceras de zona se constituirán Comisiones Delegadas con competencia sobre todos los Centros de trabajo que radiquen en el ámbito territorial de la respectiva zona.

Art. 2.º El número de Vocales del Jurado Unico será de cuarenta.

Art. 3.º La elección de los Vocales del Jurado Unico se efectuará por los Vocales provinciales de los Grupos Sociales respectivos en la forma que determine la Organización Sindical.

Art. 4.º El número de Vocales del Jurado Unico se distribuirá por grupos en la siguiente forma:

I. Personal Superior y Técnico, dos (uno por cada Subgrupo de Personal Superior y Facultativo y Personal Técnico y Asimilado).

II. Personal de Estaciones, cinco.

III. Personal de Trenes, tres.